

Expediente: **5888/25**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GUANTAY FERNANDO OSCAR S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **27/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - GUANTAY, Fernando Oscar-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5888/25



H108022821836

JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II

OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GUANTAY FERNANDO OSCAR s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 5888/25.

Al día 26 de agosto de 2025, siendo las 8.43 hs. día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaría a cargo del cargo del Relator Rocchio Nicolas, comparecen en la Sala de Audiencia Civil Sala 1, Planta Baja del Palacio Principal del Poder Judicial Capital la parte actora con su letrada/o apoderada/o GONZALEZ GONZALEZ, MARIA LAURA, no compareciendo la parte demandada GUANTAY FERNANDO OSCAR .y a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 13 del Poder Judicial de Tucumán la Sra. Directora de la OGA N° 1 de Cobros y Apremios Centro Judicial Concepción, Dra. JULIETA BERRAL en carácter de fedataria de este acto .

A continuación, se cede la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos presentes y conectados a través de la plataforma ZOOM, sala virtual número 13. Hoy 26 de agosto de 2025, siendo las 8.45 horas, procedemos a celebrar esta audiencia en el Juzgado de Cobros y Apremios Nro. II, con competencia territorial en la provincia de Tucumán y oficina en el Centro Judicial de Concepción.

Se informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) de conformidad con el principio de tutela jurisdiccional efectiva (Principio I), intermediación y audiencia (Principio VIII), publicidad (XIII) y de economía procesal y eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la Tutela Judicial (Principios III).

Se comunica a las partes que, conforme al principio de la eventualidad procesal, las mismas deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en eventualidad, en el momento procesal y condiciones establecidas, bajo consecuencia de aplicarse lo dispuesto con referencia a la preclusión procesal y progresividad del proceso (Principios XV y XVI).

Además, como primera medida, se indica que, dentro de la primera audiencia, convocada de conformidad con el art. 466 NCPCC, se correrá traslado a la demanda ratificada, la parte demandada debe concurrir con toda la prueba de la que intente valerse.

Se informa a las partes presentes que la audiencia se realizará con las partes que concurren: si no concurre el actor, se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho (art. 467 NCPCC).

Por último, se informa que la audiencia se realiza en presencia y bajo la dirección del juez competente en la causa, la parte demandada deberá contestar la demanda oralmente y tiene derecho además a incorporar un escrito, si así lo considera, y se expedirá sobre la prueba documental. El actor se expedirá sobre la prueba documental acompañada con el responde. Las partes, por su orden, ofrecerán pruebas.

En cualquier momento de la audiencia que el juez considere oportuno, podrá instar a las partes a una conciliación. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

Dicho esto, por secretaría fui informado que por la parte actora se encuentra presente el abogado/a quien actúa en representación de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN.

Y advierto que el demandado GUANTAY FERNANDO OSCAR , nuevamente no se encuentra intimado con la debida antelación conforme las disposiciones del art 466 CPCCT ya que de la compulsión de autos surge que el mismo fue notificado en fecha 14/08/25 pese a haber suscripto él mismo la constancia de notificación.

Cedo la palabra a la Dra. Gonzalez Gonzalez a fin de que formule manifestación:

Doy inicio a la audiencia con las partes presentes, concedo la palabra al abogado/a de la parte acto.

En consecuencia, solicito al abogado/abogada proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada, así como la documentación adjuntada en formato digital, la que podrá ser solicitada de existir una segunda audiencia, siendo depositaria la parte que promueve la demanda.”

A continuación, toma la palabra Dra. Gonzalez Gonzales y manifiesta "De la cédula de notificación surge que el demandado ha recibido la notificación en esta oportunidad mientras que la vez pasada se fijo en puerta. No se comunico ni con el juzgado ni con mi mandante, pero es claro que tiene conocimiento sobre el presente proceso, es por ello que ratifico la demanda en todos sus términos con la documental adjuntada, solicito se declare la cuestión de puro derecho y se proceda a dictar sentencia. Asimismo no formulo objeción en cuanto al informe del cuerpo de peritos contables como así tampoco al dictamen fiscal."

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora, el Dr. Iriarte Yanicelli manifiesta que atento a que nos encontramos ante una segunda oportunidad de audiencia, en donde la notificación la recibió el propio demandado suscribiendo la correspondiente constancia de notificación y atento a las disposiciones del art 470 CPCCT no se encontraría vulnerado el derecho de defensa de las partes y por lo tanto la misma puede continuar.

A su vez ordena por prosecretaría de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada en fecha 04/06/2025 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia procede a analizar la documentación presentada: a. Solicitud de créditos personales firmada por el demandado, b. Reglamentación de línea de créditos personales con cesión de haberes condiciones de otorgamiento, c. Copia de DNI d. Certificado de trabajo, e. Recibo de haberes en 3 fs, f. Resumen de tarjeta;g. Gastos de otorgamiento h. Autorización de pago, i. Estado de cuenta del cual surge una deuda de \$91.786,35. g Actualización de la deuda entregada en el día de la fecha de la cual surge que la deuda actualizada asciende a la suma de \$277.811,55.

La letrada Gonzalez Gonzales manifiesta que no puede adjuntar con el inicio de la demanda el calculo actualizado atento a que la actualización es diaria.

Por lo tanto acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más conducta de la demandada demandado, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Asimismo destaca que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha 04/07/2025, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha 01/08/2025 y destaca la existencia de una relación de consumo y que los intereses aplicados se encuentran dentro de los parámetros razonables.

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda, la actuación desplegada por el letrado GONZALEZ GONZALEZ MARIA LAURA se regulan en la suma de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) que considero razonable atento al monto actualizado de la demanda.

Acto seguido se resuelve:

1) HACER LUGAR a la demanda entablada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de **GUANTAY FERNANDO OSCAR (D.N.I. N° 33.163.706)** , conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a la parte demandada a abonar a la actora, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, la suma de \$ **\$91.786,35 (PESOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 35/100 CTVOS.)**, con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en la Reglamentación de línea de créditos personales con cesión de haberes condiciones de otorgamiento, desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (31/01/2024) hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al letrado apoderado de la actora, GONZALEZ GONZALEZ MARIA LAURA por la suma de \$270.000 (pesos doscientos setenta mil) por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados de Tucumán a los efectos correspondientes.

5) Proceder por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación al demandado en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6)- Notificar de la presente en el domicilio real de la demandada **GUANTAY FERNANDO OSCAR (D.N.I. N° 33.163.706)**, sito en **Pje Juana de Arzduy N° 437, San Miguel de Tucuman**, debiéndose adjuntar copia de la demanda y toda la documentación acompañada por la parte actora y de la planilla fiscal. A sus efectos

librar cédula a los Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital . En caso de que la deudora no fuese hallada en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal.

Acto seguido se corre traslado de la resolución a la parte actora en este acto: "Estoy de acuerdo con la sentencia en todas sus partes".

Tras lo manifestado por la actora, doy por concluida la audiencia del día de hoy. Muchas gracias a todos por su presencia y atención.

Se aclara por secretaría que la presente audiencia esta siendo videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Siendo las 9.04hs con lo que se dió por finalizado el acta, por ante mí que doy fe. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI

Actuación firmada en fecha 26/08/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=BERRAL Julieta Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.